

10 DIC. 2019

P. 20.14

ROL N° 12918/2016/LM

Santiago, 05 de Diciembre de 2019.-

Cumplase.-

Juez

Secretario - Abogado



Foja: 248
Doscientos cuarenta y ocho

C.A. de Santiago

Santiago, ocho de noviembre de dos mil diecinueve.

A los escritos de fojas 246 y 247: téngase presente.

Vistos:

Atendido el mérito de los antecedentes y que los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación no logran hacer variar lo resuelto por el *a quo se confirma* la sentencia apelada de treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, escrita a fojas 192 y 193.

Regístrese y devuélvase.

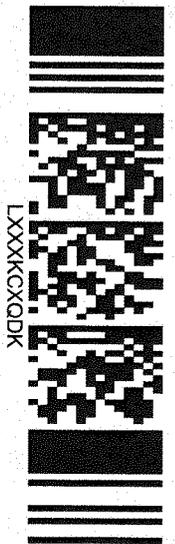
N°Policia Local-2057-2018.

DOBRA FRANCISCA LUSIC NADAL
Ministro
Fecha: 08/11/2019 12:45:28

ELSA BARRIENTOS GUERRERO
Ministro
Fecha: 08/11/2019 12:45:28

RAFAEL LEONIDAS ANDRADE DIAZ
Ministro(S)
Fecha: 08/11/2019 12:45:29

MARITZA VERONICA DONOSO
ORTIZ
MINISTRO DE FE
Fecha: 08/11/2019 12:46:16



ROL N° 12918-2016

SANTIAGO, Treinta y uno de julio del año dos mil dieciocho.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que esta causa se ha iniciado por denuncia formulada por el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, en contra de **FALEBELLA RETAIL S.A.**, representada por Juan Luís Mingo Salazar, ambos con domicilio en la Avenida Manuel Rodríguez N° 730, comuna de Santiago, por supuesta infracción a los artículos 3° letra b y d y 23 de la Ley N° 19.496.

Los documentos acompañados por la denunciante que rolan de fojas 33 a 107, y los acompañados por la denunciada que rolan de fojas 116 a 131 y 155 a 182.

El escrito en que la denunciada contesta la denuncia de autos que rola a fojas 117.

El acta del comparendo de contestación, conciliación y prueba, que rola a fojas 132 y siguientes

La resolución que citó a las partes para oír sentencia, que rola a fojas 191.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que esta causa se ha iniciado por denuncia del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, en contra de **FALEBELLA RETAIL S.A.**, representada por Juan Luís Mingo Salazar, por supuesta infracción a los artículos 3° letra b y d y 23 de la Ley N° 19.496.

SEGUNDO: Que el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR** sostiene en su denuncia que en virtud de la obligación impuesta por el artículo 58 de la Ley 19.496, y con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y demás normas que digan relación con el consumidor, difundir los derechos y deberes del consumidor y realizar acciones de información y educación al consumidor”, y con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de la ley 19.496, elaboro el informe que rola de fojas 30 a 107 sobre “Evaluación de desempeño de hervidores que se comercializan en la ciudad de Santiago” elaborado en el mes de septiembre de 2016, por el Departamento de Calidad y Seguridad de Productos del SERNAC.

TERCERO: Que al respecto y dado que la propia denunciante ha invocado las normas del artículo 58 de la ley 19.496 al deducir la presente denuncia, y sostener que ella se basa en el informe “Evaluación de desempeño de hervidores que se comercializan en la ciudad de Santiago” elaborado en el mes de septiembre de 2016, por el Departamento de Calidad y Seguridad de Productos del SERNAC”, es importante tener presente algunos alcances de dichas normas.

CUARTO: El artículo 58 letras b de la Ley 19496, establece que “El Servicio Nacional del Consumidor deberá velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y demás normas que digan relación con el consumidor, difundir los derechos y deberes del consumidor y realizar acciones de información y educación del consumidor.

Corresponderán especialmente al Servicio Nacional del Consumidor las siguientes funciones:

b) Realizar, a través de laboratorios o entidades especializadas, de reconocida solvencia, análisis selectivos de los productos que se ofrezcan en el mercado en relación a su composición, contenido neto y otras características. Aquellos análisis que excedan en su costo de 250 unidades tributarias mensuales, deberán ser efectuados por laboratorios o entidades elegidas en licitación pública”.

QUINTO: Que el estudio o análisis en que el Servicio Nacional del Consumidor funda la denuncia de autos, y que está agregado a fojas 30 a fojas 107 y siguientes, fue efectuado por el Departamento de Calidad y Seguridad de Productos del SERNAC, por lo que el informe no cumple con los requisitos que al efecto establece el mismo artículo 58 letra b de la Ley 19.496, por cuanto fue elaborado no a través de laboratorios o entidades especializadas, de reconocida solvencia, sino que por el propio SERNAC, infringiendo de esa forma la norma en comento que establece que estos informes deben efectuarse “a través de terceros independientes”, por lo que se le restará todo mérito probatorio a dicho estudio, razón por la cual la denuncia de autos, deberá ser rechazada.

Y CONSIDERANDO:

POR LO QUE TENIENDO PRESENTE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1º, 50 Y 58 Y SIGUIENTES DE LA LEY 19.496, Y ARTÍCULO 55 DE LA LEY 15231, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 3º DE LA LEY 19.816, **SE RESUELVE:**

Que no ha lugar a la denuncia de fojas 1.

Dictada por don Carlos Varas Vildósola, Juez del Primer Juzgado de Policía Local de Santiago.



Autoriza, Leticia Lorenzini Basso, Secretaria Abogado.